



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-491/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

RECURRENTE: C. URIEL DURAZO

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-491/2018**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por **C. URIEL DURAZO** en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, por su inconformidad con la falta de respuesta, omitiendo anexar la copia del acuse de recibo de la solicitud y la fecha en que ésta se presentó, o la fecha de notificación de la misma, ingresando al sistema Infomex para obtener más información, no logrando la obtención de más datos, motivo por el cual se le previno a efectos de que subsanara dicha omisión.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El **C. URIEL DURAZO**, solicitó al sujeto obligado **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, bajo el número de folio 01929018, desconociéndose dicha solicitud en virtud de haber sido omiso en anexarla, así como su fecha de presentación y/o la respuesta que se impugna.

2.- No obstante, el recurrente interpuso recurso de revisión, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, (f. 1-5). Así mismo, bajo auto de fecha catorce de diciembre del año inmediato anterior, notificado el día ocho de enero del año en curso, se hace del conocimiento al recurrente que no cumplía los requisitos previstos por el artículo 140 fracción V de la Ley 90. Motivo por el cual, se previene al recurrente ya que omitió señalar la fecha en que fue

notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, así como la misma solicitud, de igual forma omitió anexar la copia de la respuesta que se impugna. Motivo por la cual se le previno a efectos de subsanar dicha aclaración mediante auto de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho. Por lo que, una vez agotado el término concedido para subsanar dichas deficiencias, éste último fue omiso en atender dicha prevención, motivo por el cual nos encontramos impedidos jurídica y materialmente para subsanar tales deficiencias, y, dar curso al procedimiento de admisión del Recurso planteado, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 140 Fracción V, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual, se desechará el Recurso de Revisión planteado, formado bajo la clave ISTAI-RR-491/2018.

3.- Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- COMPETENCIA.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV crea a los Ayuntamientos y sus

dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada.

II. FINALIDAD.-La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. MATERIA DEL RECURSO.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente fue omiso en anexar la copia o acuse de la solicitud, la fecha en que fue presentada y/o tuvo conocimiento del acto reclamado, requisitos que son indispensable según lo prevé el artículo 140 fracción V de la Ley 90.

IV. METODO.- Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia es inconformidad con la respuesta, no obstante se desconoce la solicitud así como la fecha en la cual fue presentada y/o tuvo conocimiento del acto reclamado, motivo por lo cual se le previno a la recurrente a efectos de que subsanara tal omisión, siendo así que éste último fue omiso en atender la prevención realizada con fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, desprendiéndose así, que no cumplía los requisitos previstos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, fracción V, encontrándonos imposibilitados jurídica y materialmente a darle el tramite natural al presente medio de impugnación, motivo por el cual será desechado.

V.- SENTIDO.- En ese tenor, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso;”.*

Artículo 153.- El recurso será desechado, por improcedencia cuando:

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 141 de la presente Ley”.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de desechar un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el recurrente no cumpla en subsanar los requisitos aun y cuando fue debidamente prevenido, ya que se le notificó atento a los requisitos contemplados en el último párrafo del artículo 148, esto es al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, razón por la cual se estima actualizado lo precitado, esto es, desechar por improcedente el presente recurso de revisión. Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se desecha el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 153 fracción IV, de la precitada Ley. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando quinto (V) de la presente resolución, se **DESECHA** la acción ejercitada por **C. URIEL DURAZO** en virtud de no atender la prevención que le fue realizada dentro del presente procedimiento.

SEGUNDO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

FIN DE LA RESOLUCIÓN RR-491-2018